



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6088-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
WALBERTO URBINA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walberto Urbina Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 81, su fecha 8 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda contra la Prefectura de Lambayeque, solicitando el cumplimiento de la Resolución Prefectural 241-2001-IN-1508/P LAMB, su fecha 12 de diciembre de 2001, y que se efectúen las coordinaciones para el juramento de ley, a efectos de darse inicio a sus funciones de gobernador del distrito de Pucalá. Sostiene que mediante dicha resolución fue nombrado gobernador, pero que no se ha cumplido con la misma, pese a haberlo solicitado mediante diversos escritos.

La demandada no absuelve el traslado, por lo que se dispone declararla en rebeldía.

El Primer Juzgado del Modulo Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 18 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que no se cumplió oportunamente con el requerimiento por conducto notarial a la autoridad pertinente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que se ordene el cumplimiento de la Resolución Prefectural 241-2001-IN-1508/P LAMB, que establece nombrar en el cargo de confianza de gobernador del distrito de Pucalá, de la provincia de Chiclayo, al recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso c del artículo 5 de la Ley 26301, aplicable al momento de interponerse la demanda, la procedibilidad de la demanda de cumplimiento está condicionada a que se haya requerido por conducto notarial a la demandada el cumplimiento del acto. Sin embargo, el demandante no ha cumplido con dicho presupuesto. Si bien obra en autos un requerimiento notarial, este es de fecha 22 de diciembre de 2003, es decir, de fecha posterior a la interposición de la demanda, por lo que carece de efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)